

13 de marzo de 2003

Incidente de cobro de honorarios

Concepto

Interpuesto por el **Licdo. Manuel Villarrue**, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad promovido en representación de la **Asociación Unión de Transportistas de Pedregal, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la **Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre**, mediante la cual se reconoce a la empresa RORI, S.A., como prestataria del transporte público en la ruta Pedregal - Transístmica.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, numeral 9, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal Concepto sobre el Incidente de Cobros de Honorarios, enunciado en el margen superior del presente escrito en los siguientes términos:

I. La petición del Incidentista, es la que a continuación escribimos:

El Licdo. Manuel Villarrue ha solicitado a ese Alto Tribunal de Justicia, que fije los Honorarios Legales a que tiene derecho en su condición de Abogado Apelante y Agente Residente de la Sociedad de Transporte RORI, S.A., por haber atendido dos (2) demandas de Anulación de Cupos o Certificados de Operaciones, entre la Unión y Corporación de Transportes de Pedregal y la Sociedad RORI, S.A., representada legalmente por el señor Gerard Willharden.

Continua señalando en su escrito que, había ejercitado su primera acción de Nulidad en diciembre del año 1998, ante la Dirección General de Transporte, la cual fue negada en derecho y que su segunda demanda la ejerció en el año 2002, cuando se opuso a la acción de Nulidad interpuesta por los actuales demandantes, contra la Resolución N°10 de 1999 emitida por la Dirección Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre.

Sin embargo, al señalarle al señor Gerard Willharden, representante legal de la sociedad RORI, S.A., la nueva tarifa dentro de Ley, éste procedió a contratar los servicios de otro profesional del derecho, Licdo. Marco Varona, dentro de la etapa de admisión de pruebas; por consiguiente, solicita que se dirima la fijación de sus honorarios profesionales.

II. El Licdo. Marco Varona, actual apoderado judicial de la sociedad RORI, S.A., contestó el Incidente de la siguiente manera:

El apoderado judicial del señor Gerard Willharden, manifestó que éste había contratado los servicios profesionales del Licdo. Manuel Villarrue Vásquez, para que lo representara en la demanda de Nulidad interpuesta por la Unión de Transportista de Pedregal, S.A. y la Corporación de Transporte de Pedregal contra la sociedad RORI, S.A., pactando la suma de B/.1,500.00 en concepto de honorarios profesionales.

Continua explicando que, el Licdo. Manuel Villarrue le solicitó al señor Willharden una fijación de honorarios adicionales, alegando la existencia de dos (2) procesos de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia; por lo que, le requirió al Licdo. Villarrue copia de la documentación que acreditara la existencia de ese otro proceso de Nulidad y

hasta la fecha no ha acreditado esa situación, puesto que a su juicio, solo existe una demanda de Nulidad contra la empresa RORI, S.A.

Por otra parte, indicó que su patrocinado cumplió con los honorarios del Señor Villarrue, efectuando pagos en cheques y hasta en dinero en efectivo, el cual ascendía a más de B/.1,500.00 por su gestión profesional en este proceso, el cual todavía no ha concluido; de suerte que, a su parecer la suma pactada ya fue cancelada, por ende, requiere a ese Augusto Tribunal de Justicia, que niegue la petición de fijación de honorarios formulada por el Licdo. Manuel Villarrue.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura del expediente principal, nos demuestra que el Licdo. Manuel Villarrue realizó el acto de protocolización del Acta de Reunión de Accionistas de la sociedad RORI, S.A., ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el día 12 de enero de 2000. (Cr. fs. 26 a 30)

A foja 61, aparece la Certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad, en la cual se aprecia que el Licdo. Manuel Villarrue Vásquez funge como Agente Residente de la Sociedad RORI, S.A.

Posteriormente, el señor Gerard Willharden le otorgó Poder General al Licdo. Manuel Villarrue Vásquez, a través de la Escritura Pública N°6605 de 21 de diciembre de 2001, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, visible a foja 63, para que lo representara ante cualesquiera Corporaciones, Tribunales, Funcionarios, o Empleados del Orden Judicial o Administrativo o Laboral, o del Ministerio Público en cualesquiera juicios o actuaciones, actos, diligencias o gestaciones en que el otorgante, tenga que intervenir directa

o indirectamente como demandante, demandada o tercerista, con facultad para desistir, recibir, transigir y sustituir.

Asimismo, observamos que se le dio poder para que asumiera la personería del otorgante siempre que lo estimara conveniente, con facultad para sustituir este Poder, en todo o en parte en las personas que estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación sus intereses pues el Poder que para ello, se requiere se le concede por el presente instrumento, sin limitación alguna, para que lo ejerza en la república de Panamá o en cualquier País extranjero.

En virtud del poder otorgado, el Licdo. Manuel Villarrue presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, su escrito de Oposición al Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad contra la Resolución N°10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, el día 21 de diciembre de 2001. (Cfr. fs. 64 a 66)

Sin embargo, al verificar si ejercitó alguna otra acción judicial, detectamos que su Poder fue sustituido, en la etapa de admisión de las pruebas, por el representante legal de la sociedad RORI, S.A., el día 28 de junio de 2002, el cual le confirió Poder Especial al Licdo. Marco Antonio Varona Heredia, para que lo representara en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad instaurado por la Unión de Transportista de Pedregal, S.A. y Corporación Progresista de Transporte de Pedregal, S.A., contra la Resolución N°10 de 1999 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre. (Cfr. f. 86)

Siguiendo con este orden de ideas, vemos que el Licdo. Manuel Villarrue Vásquez no ha presentado evidencia documental alguna, que nos permita corroborar que

efectivamente ejercitó una primera acción de Nulidad para la Anulación de Cupos o Certificados de Operaciones, entre la Unión y Corporación de Transportes de Pedregal y la Sociedad RORI, S.A., ante la otrora Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; por consiguiente nos resulta imposible acoger como cierta su alegación.

Por otra parte, el Licdo. Marco Varona presentó como prueba del pago realizado al Licdo. Manuel Villarrue Vásquez, por sus servicios profesionales prestados en la demanda de Nulidad que reposa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siete (7) recibos de pago y nueve (9) Cheques girados por el señor Gerard Willharden, los cuales reposan en la foja 5 del cuadernillo judicial.

En otro orden, debemos manifestar que el Licdo. Manuel Villarrue no ha presentado constancia del Contrato suscrito con el señor Gerard Willharden, para accionar legalmente en la controversia surgida entre la Unión y Corporación de Transportes de Pedregal y la Sociedad RORI, S.A.

Por lo tanto, debe sujetarse a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, "Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía", el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 17: Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente".

Al examinar el Acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001, "Por la cual se aprueba la tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá", observamos que en los Procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Oposición de Demanda Contencioso Administrativa tiene un monto mínimo de B/.2,000.00.

No obstante, al revocarse el Poder conferido por el señor Gerard Willharden durante la etapa de admisión de Pruebas, deberá, a nuestro juicio, aplicarse lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo N°49 de 2001, que dice así:

"Artículo 3° Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del otorgado, o designación de un nuevo apoderado.

Los Honorarios profesionales se tasarán así:

- a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el Poder y ha sido admitida la demanda; o después de que ésta haya sido contestada.
- b) Un 40% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la práctica de pruebas;
- c) Un 80% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la instancia en los procesos de única instancia o la primera en los procesos que admita doble instancia;
- d) El 100% de lo pactado, o de lo establecido en esta tarifa, si la revocatoria se produce en la segunda instancia cumplido el trámite correspondiente, salvo que mediare sustitución consentida del abogado y un acuerdo de pago de Honorarios con base al trabajo realizado.

Si mediare transacción judicial o extra judicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, el abogado será remunerado con el 100% de lo pactado o según lo establecido en esta Tarifa".

Al comparar la actuación judicial efectuada por el Licdo. Manuel Villarrue en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad propuesto por la Unión y Corporación de Transportes de Pedregal y la Sociedad RORI, S.A., contra la Resolución N°10 de 1999 con la Tarifa ut supra, vemos que al revocarle el Representante Legal de la

sociedad RORI, S.A. el poder general para que actuara en dicho proceso, después de haber presentado su escrito de Oposición a la demanda de Nulidad, deberá aplicársele lo dispuesto en el ya citado artículo 3 del Acuerdo N°49 de 2001, conforme lo exige el párrafo final del artículo 644 del Código Judicial, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 644: Todo poder es revocable libremente por el poderdante, pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.

El Juez al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.

El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso". (el resaltado es nuestro)

En cuanto al pago al Licdo. Manuel Villarrue, por los servicios profesionales prestados cuando accionó su escrito de Oposición a la demanda de Nulidad, enunciada en párrafos anteriores, estimamos que, en todo caso deberá ser cuantificado teniendo en consideración lo que se pruebe en la etapa correspondiente del Incidente de Cobro de Honorarios, propuesto por el Licdo. Manuel Villarrue.

Por las consideraciones expuestas solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren parcialmente probado el Incidente de Cobro de Honorarios interpuesto por el Licdo. Manuel Villarrue Vásquez dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada en representación de la Asociación Unión de Transportistas de Pedregal, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se reconoce a la

empresa RORI, S.A., como prestataria del transporte público en la ruta Pedregal - Transístmica.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente judicial, que contiene la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada en representación de la Asociación Unión de Transportistas de Pedregal, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se reconoce a la empresa RORI, S.A., como prestataria del transporte público en la ruta Pedregal - Transístmica, el cual reposa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Cobro de Honorarios Profesionales